

Un programa de reformas del clero compostelano: el edicto suscrito por el arzobispo Andrés Girón en marzo de 1675 y su repercusión

CARLOS SANTOS FERNÁNDEZ¹

Resumen Edición y estudio de un edicto suscrito por el arzobispo Andrés Girón el 16 de marzo de 1675, destinado a reformar tanto las prácticas sacramentales como las actitudes vitales de los eclesiásticos compostelanos. El rechazo del clero a las disposiciones dictadas por el prelado obligaron al arzobispo a modificar en tres ocasiones su contenido mediante tres sucesivos edictos de rectificación, hasta que el último de ellos (que, asimismo, editamos) fue aceptado en octubre de 1675.

Palabras clave: Santiago de Compostela. Año 1675. Arzobispo Andrés Girón. Edictos. Reformas. Clero.

An agenda for reform of clergy of Compostela: the edict signed by the archbishop Andrés Girón, march 1675, and its impact

Abstract: Edition and study of an order signed by Andrés Girón, archbishop of Santiago de Compostela, 16 of March of 1675, aimed to reform the sacramental practices and the way of life of the ecclesiastics of the diocese. The opposition of the clergymen to dictates of the prelate forced the archbishop to modify in three occasions their contents by means of three orders of rectification, until the last one of them (which is also included here) was accepted in October of 1675.

Keywords: Santiago de Compostela. Year 1675. Archbishop Andrés Girón. Edicts. Reforms. Clergy.

En junio de 1670 llegó a Santiago la noticia de que el hasta entonces obispo de Pamplona, D. Andrés Girón, había sido promovido a la archidiócesis

¹ Sirva esta primera nota para agradecer a la Dirección y personal del *Archivo de la Catedral de Santiago* y del *Archivo Histórico Diocesano de Santiago* las facilidades proporcionadas para la realización de este trabajo y el permiso de reproducción de los impresos que lo ilustran, agradecimiento que hago extensivo a Xosefa Sánchez Souto, tanto por su amistad como por su amable colaboración.

compostelana, sede vacante desde el traslado del anterior prelado, D. Ambrosio Spínola, al arzobispado hispalense. El canónigo Munibe, cardenal compostelano y vicario capitular, tomo posesión de la cátedra apostólica en nombre de D. Andrés Girón en agosto, pero la entrada del nuevo arzobispo compostelano y señor de la ciudad se demoró hasta el mes de noviembre de 1670.

Al poco tiempo de llegar a Santiago se puso de manifiesto el carácter del prelado, tan rígido, exigente y escrupuloso en la supervisión de las obligaciones del clero que López Ferreiro escribió: «*manifestó [D. Andrés Girón] el celo que lo consumía por la salvación de las almas y por la conservación de la disciplina eclesiástica, pero no siempre sus actos aparecieron guiados y enderezados por la prudencia*»².

En efecto, los desencuentros del arzobispo con los estamentos eclesiásticos diocesanos fueron frecuentes, y provocaron más de un disgusto en el seno de la Iglesia de Santiago: la polémica acerca de los exámenes al clero secular, la suspensión de las fiestas organizadas por el cabildo en honor a San Fernando, los roces con el clero regular, los conflictos protocolarios durante la consagración del obispo de Lugo, el pleito interpuesto por los capitulares compostelanos ante la Real Audiencia de Galicia sobre el derecho de impresión de la cartilla del rezo, el malestar por la arbitraria demolición del colegio de San Salvador o las elevadas condenas señaladas para los curas que incumplieran las disposiciones del edicto de marzo de 1675, entre otras, ocasionaron discordias, tensiones, juicios y *fraternales* enfrentamientos³.

Ningún conflicto era ajeno al arzobispo Girón, empeñado en reformar las costumbres de los eclesiásticos aplicando tanto el derecho canónico como las directrices tridentinas, y especialmente poniendo en práctica las disposiciones emanadas de los sínodos diocesanos. De hecho, cuando D. Andrés Girón llegó a la diócesis de Santiago todavía pendía en los tribunales un pleito que el clero pamplonico había entablado contra su obispo como respuesta a la orden dada por el prelado a los visitadores para que examinaran a los curas que atendían las parroquias⁴. Pero los disgustos ocasionados por

² Antonio LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, vol. IX, Santiago, Imp. y Enc. del Seminario Conciliar, 1907, p.152.

³ Una síntesis de estos desencuentros puede verse en Antonio LÓPEZ FERREIRO, *op.cit.*, pp.152-166.

⁴ La voluntad del arzobispo Girón de examinar al clero parroquial sometido a su jurisdicción no era nueva. Al llegar a la diócesis de Pamplona, el prelado tuvo noticia de que algunas parroquias estaban regidas por clérigos con una formación tan elemental que

esta medida en Pamplona no amilanaron al nuevo arzobispo compostelano quien, al llegar a Santiago, dio instrucciones al visitador general para que examinara a un clero parroquial que, salvo honrosas excepciones, no se distinguía ni por la profundidad de su formación teológica ni por su competencia en la práctica sacramental. La medida provocó el rechazo de quienes veían cuestionada tanto su capacidad pastoral como sus hábitos vitales.

I. EL EDICTO DE MARZO DE 1675⁵

En el volumen IX de la *Historia de la Iglesia de Santiago*, Antonio López Ferreiro hace referencia a un edicto —que no llegó a ver, pero cuya existencia deduce de un documento posterior—, que denomina *Edicto general*, firmado por el arzobispo Andrés Girón el 16 de marzo de 1675, en el que se recogían una serie de mandato dirigidos al clero diocesano:

*De mayor trascendencia fue el conflicto que provocó el Edicto general que publicó D. Andrés Girón el 16 de marzo de 1675. No hemos logrado ver el texto de este edicto, pero del que se publicó el 5 de octubre siguiente podemos formar alguna idea de su contenido. Entre los puntos que abrazaba, había tres o cuatro que causaron gran alteración e inquietud.*⁶

Efectivamente, aunque el canónigo e historiador compostelano no pudo ver el documento, el 16 de marzo de 1675 el arzobispo Girón suscribía un edicto destinado a todo el clero compostelano, encaminado a reformar ciertos hábitos vitales y pastorales de una parte de los eclesiásticos diocesanos que contravenían las disposiciones que la Iglesia dictaba a sus ministros. En este

los incapacitaba para la administración de los sacramentos, por lo que los apartó de sus feligresías obligándolos a que estudiaran; pero no todos los implicados aceptaban ser examinados —y, llegado el caso, suspendidos de sus funciones—, y recurrieron a la justicia. Para defender la postura episcopal, José de Esparza, como fiscal eclesiástico de Pamplona, publicó una alegación en derecho titulada: *El fiscal eclesiástico de la ciudad y obispado de Pamplona, por la dignidad episcopal, contra algunos curas de dicho obispado. Sobre que pueden y deven ser examinados en visita y fuera de ella*. Cuando, en 1670, D. Andrés Girón llegó a la archidiócesis compostelana se encontró una situación semejante y optó por recurrir a los exámenes, a pesar de los sinsabores que su postura le había ocasionado en Pamplona; y nuevamente hizo imprimir en Santiago la alegación del fiscal Esparza para hacer valer sus prerrogativas. Véase la descripción del ejemplar compostelano en *Anexo n° 1 (1)*.

⁵ Puede verse descripción bibliográfica analítica de este impreso en el *Anexo n° 1 (2)*, la transcripción completa del texto en el *Anexo n° 2* y la reproducción en la Lám.I.

⁶ Antonio LÓPEZ FERREIRO, *op.cit.*, pp.162-163.

edicto, que tantas disensiones habría de ocasionar en el seno de la Iglesia compostelana, se recomendaba al provisor, juez eclesiástico y visitadores «*cuyden mucho de hazer cumplir y guardar todos estos mandatos por lo mucho que importa al servicio de Dios nuestro señor*»; para ello encargaba a los arciprestes que en el plazo de tres días desde la recepción del documento convocaran a todo el clero del arciprestazgo para comunicárselo, de manera «*que venga a noticia de todos y les pare entero perjuicio, sin que puedan alegar ignorancia, y nos remita certificación de averlo hecho sin dilación alguna, lo qual cumplan so pena de dos mil maravedís y apercibimiento*».

El edicto se estampó para facilitar su distribución a los arciprestes. Precisamente es uno de los ejemplares impresos, conservado en un mazo de documentación pastoral en el Archivo Histórico Diocesano de Santiago —quizá el único que ha llegado hasta nuestros días— el que nos permite conocer el texto dictado el 16 de marzo de 1675 sin necesidad de recurrir a referencias externas.

Se trata de un documento tan sencillo que pasa fácilmente desapercibido: un pliego impreso por una sola cara a línea tirada, sin título, encabezamiento ni pie de imprenta, y sin ornamento alguno, evidenciando que en su factura primó la eficacia y la inmediatez de la estampación sobre las preocupaciones estéticas. Un mes después de su suscripción el edicto estaba en manos de los arciprestes, como pone de manifiesto una nota manuscrita en el reverso del único ejemplar impreso que se conserva (al menos que conocemos): firmada por Melchor García de Mandayo, rector de Santa María de Gorgullos y arcipreste de Berreo, para certificar que aquel mismo día, 23 de abril de 1675, había comunicado a los clérigos de su arciprestazgo el contenido del edicto en el atrio de la iglesia de Santa María de Castenda.

La estampación debió de realizarse en alguna de las dos imprentas compostelanas que funcionaban en aquel momento: la de Juan Bautista González de San Clemente, que llevaba 37 años trabajando como tipógrafo en Santiago, o la del joven Antonio Frayz. Las características de la letrería apuntan al establecimiento de González de San Clemente, pero la sencillez del impreso, que no presenta capitulares decoradas, viñetas u otros ornamentos, impiden ratificarlo. La ausencia de firmas impresas y las rúbricas manuscritas que autorizan el documento, al menos en el ejemplar que se conserva, apuntan a una tirada reducida, destinada sólo a los arciprestes y no a todo el clero.

La carta se abre con los preeliminares habituales en entre tipo de textos: intitulación, dirección (a todo el clero secular de la diócesis y «*a todas las demás personas a quienes lo abaxo contenido tocare o tocar pudiere*») y

saludo. A continuación, y mediante un breve prólogo entreverado de citas bíblicas, el arzobispo expone la obligación que siente, como pastor de la grey compostelana, de velar por las costumbres de los sacerdotes de su diócesis, «*la porción más escogida del rebaño de Christo*» y el espejo en el que se miran los feligreses. A partir de este argumento se enumeran nueve disposiciones encaminadas a salvaguardar la salud espiritual de la feligresía a través de la reforma de los hábitos de conducta del clero que tiene encomendada la cura de almas, y se señalan las (importantes) sanciones previstas para quienes desoyeran tales disposiciones: en torno a los diez ducados y dos meses de cárcel. Finaliza el texto con la orden dada a los arciprestes para que en el plazo de tres días comuniquen su contenido a todos los clérigos del arciprestazgo; y al provisor, juez eclesiástico, y visitadores de que hagan cumplir las disposiciones que contiene, cerrándose el texto con la data. De esta manera, el cuerpo prescriptivo de la carta (las nueve disposiciones) aparece enmarcado por la justificación de su elaboración que lo abre y la orden de cumplimiento que sirve como cierre.

Las nueve disposiciones que recoge la carta pastoral del arzobispo Girón no ofrecen novedad alguna respecto a las prescripciones que se repiten una y otra vez en las constituciones sinodales acerca de los hábitos vitales y la labor pastoral llevada a cabo por el clero. Como veremos más adelante, la mayor parte de ellas figuran tanto en las resoluciones emanadas de los sínodos como en las reconvenções que figuran en los libros de visita de las parroquias, pero es evidente que la recepción de este documento no ocasionó la misma reacción entre el clero que las reiteraciones sinodales o las advertencias que a título individual se asentaban con ocasión de las visitas. Quizá existía ya una prevención acerca de las actitudes del arzobispo Girón respecto a sus ministros, sobre todo en lo tocante a la decisión de examinarlos y suspenderlos de sus prebendas si el resultado de tales exámenes no resultaba satisfactorio; por otra parte, las sanciones que recogían estas nuevas disposiciones eran mucho más elevadas que las emanadas de los sínodos, sobre todo en lo tocante al encarcelamiento de los incumplidores. Además, mientras los capítulos de las sinodales tenían carácter general y combinaban las reconvenções destinadas al clero con las que se dirigían a la feligresía —atenuando la presión al ampliar el receptor—, las disposiciones del edicto de marzo de 1675, mucho más concisas, explicitaban qué comportamientos o actitudes de los clérigos debían reformarse, de qué manera, y cuál era la sanción para los infractores. Estos capítulos giran en torno a cuatro ámbitos: hábitos vitales, labor pastoral, gestión parroquial y administración de justicia eclesiástica. Los veremos a continuación.

1. HÁBITOS VITALES

Prohibición de portar armas

El capítulo segundo del edicto de marzo de 1675 prohíbe que los eclesiásticos lleven armas, ya sea de día o de noche, blancas o de fuego, ofensivas o defensivas, bajo pena de excomunión, multa de diez ducados y dos meses de cárcel; como excepción, se permitía llevar una escopeta a quien emprendiera «algún largo camino».

Esta disposición no era nueva. La interdicción respecto a utilización de armas por parte de los clérigos aparecía ya, en términos semejantes, en las *Constituciones sinodales* de 1601⁷, aunque la pena propuesta para quienes contravinieren este mandato era de menor cuantía, limitándose a la requisa del arma y una multa por el importe de su valor, sin llevar aparejada excomunión ni cárcel. En las mismas constituciones se indicaba a los clérigos y sacristanes que si la justicia trataba de detener en sus iglesias a algún retraído, no trataran de defender la inmunidad eclesiástica mediante las armas, pues la Iglesia la defendería con el Derecho frente a los jueces y las justicias⁸. En el capítulo segundo de los *Mandatos* de 1601, titulado «*Que los clérigos no caçen*» se prohíbe a éstos practicar la caza bajo pena de 2000 maravedíes, sanción que —suponemos—, se aplicaba igualmente a quienes contravinieran la siguiente advertencia: «*ni caçe [ningún clérigo] con arcabuz, ni le trayga por ninguna parte*»⁹, aunque se aprecia una contradicción, quizá por un defecto en la redacción, que podría dar lugar a dobles interpretaciones pues, a continuación de lo que parece un veto rotundo de la caza, se ordena: «*ni caçe ni pesque en los lugares y tiempos prohibidos a seglares, y en los demás sea pocas vezes y por recreación, y no tantas que parezca officio*»¹⁰. A tenor de lo que indica el «Edicto de visita» que se incluye en estos *Mandamientos*, los visitantes debían

⁷ «No traygan armas offensivas ni deffensivas, so pena de perderlas, con otro tanto. Y permitimos que las puedan llevar yendo camino largo, con que quando fueren a alguna yglesia a hecer [sic] officio, solamente puedan llevar un bordón o báculo.» [*Constituciones synodales del arçobispado de Sanctiago hechas por D. Francisco Blanco, 5 del mes de junio, año de 1576*, Santiago, Luis de Paz, 1601, f.63r]. En las citas de documentos prescriptivos (constituciones sinodales, mandatos, edictos, etc.) abreviamos los títulos para no prolongar excesivamente el aparato crítico de este trabajo.

⁸ *Constituciones synodales del arçobispado de Sanctiago hechas por D. Francisco Blanco, 5 del mes de junio, año de 1576*, Santiago, Luis de Paz, 1601, f.79r.

⁹ *Mandamientos e instrucciones de D. Francisco Blanco, arçobispo de Sanctiago*, Santiago, Luis de Paz, 1601, f.2r.

¹⁰ *Ídem*.

recabar información de los feligreses acerca del incumplimiento, por parte de los clérigos, de la prohibición de llevar armas.

En las sinodales o mandatos publicados después de 1601 —hasta el edicto del arzobispo Girón— no se hallan más referencias a la tenencia o utilización de armas por parte del clero, aunque la afición a las armas de algunos eclesiásticos se revela en los inventarios de bienes coetáneos, de los que puede resultar representativa la colección que, en las primeras décadas del siglo XVII, poseía el arzobispo Maximiliano de Austria¹¹. Si en algunos casos podemos imaginar que las armas de los clérigos se utilizaban con carácter ornamental, no hay que descartar que quienes las tenían en perfecto estado de uso estuvieran dispuestos a utilizarlas, y no sólo para la caza, sino también para amenazar, para defenderse, para dirimir diferencias o para vengar agravios.

Moderación en el vestir

La modestia y decencia en el vestir de los eclesiásticos que disponía el concilio tridentino no se atendía suficientemente en la diócesis compostelana, tal y como ponen de manifiesto las órdenes emanadas de los sínodos, insuficientes para reformar los *malos hábitos* indumentarios del clero, incrementados —según el arzobispo Girón— como consecuencia de la guerra con Portugal, de manera que se veía a los sacerdotes en algunos oficios sacros sin loba ni manteo, y con valonas o corbatas al cuello.

Para poner remedio a esta relajación indumentaria, el arzobispo Girón ordena en el capítulo tercero de su edicto a todos los eclesiásticos que cuando realicen oficios divinos —aunque se trate de una misa cerca de su hogar, en día laborable y sin feligreses en la iglesia—, han de llevar manteo, loba, cuello y sombrero o, en su defecto, sotanilla, ferreruelo, cuello, sombrero y medias negras, pardas o moradas, prohibiéndose las mangas afolladas o abiertas, la casaca sin ceñir y los colores, tanto en las capas como en las medias o los tafetanes del sombrero.

Como ocurría en el capítulo dedicado a las armas, las licencias en el vestuario se amplían cuando los clérigos han de viajar, permitiéndose las capas de color y otros abrigos siempre que la calidad del viaje o

¹¹ A comienzos de 1605 el arzobispo Maximiliano de Austria donó a Dña. Magdalena Egberta su notable colección de armas, compuesta por más de 600 piezas de todo tipo: espadas, arcabuces, pistoletos, dagas, rodela, broqueles, cotas, morriones, picas, ballestas, etc., además de algunos cuadros, colección sobre la que preparamos actualmente un estudio.

las inclemencias del tiempo lo requirieran, aunque, al llegar al destino, debieran observar las normas generales. El incumplimiento de estas normas se castigaba con pena de excomunión y de 1000 maravedís y un mes de cárcel la primera vez, pena que se duplicaba en la segunda ocasión que se incurriera en ella y que podía llegar hasta la privación de los beneficios eclesiásticos.

La normativa acerca de las vestiduras de los eclesiásticos aparece pormenorizadamente descrita en las *Constituciones sinodales* de 1601, en las que se recomienda a los sacerdotes que den ejemplo de vida modesta y decente con sus ropajes, vistiendo con:

*Bonetes castellanos sin picos, y mantos largos o manteos y sotanas hasta el empeyne del pie, y que no traygan ropas, ni calças, ni jubones de terciopelo, damasco o raso, ni de paño de color, ni lechuguillas, ni polaynillas en las camisas, ni cuellos altos que buelvan sobre la ropa Y que no traygan passamanos de seda en las sotanas, ni en otra ropa alguna [...], ni calças, ni çapatos acuchillados, ni anillos, ni jubones picados, ni las mangas blancas de los jubones descubiertas, [...] ni traygan sombreros en las yglesias ni por las calles, sino quando lloviere, y entonces traygan los sombreros con alguna falda de copas llanas, diferenciados de los que traen los seglares, y no sean de seda.*¹²

Una orden similar, aunque atenuada, se dictaba para los clérigos «*que son pobres y viven en las aldeas*» para los que se disponía: «*procuren traer sotanas, a lo menos hasta abaxo de la pantorrilla, y encima manteos o herreruelos largos, abiertos por los lados y abotonados, para que en la yglesia puedan hazer manto de el manteo y dezir missa con él*»¹³.

En cualquier caso, incluso para los viajes o para la privacidad de las casas, se recomendaba la ropa negra, larga y honesta, para no ofender a Dios ni a quienes los vieren. En los *Mandamientos* dictados en 1576 y reeditados en 1601 se encomendaba a los feligreses la supervisión y el control de los ropajes de los rectores y sus tenientes, indicándoles su obligación de denunciarlos en caso contrario. La sanción prevista en 1601 para quienes contravinieran esta orden era la pérdida de las ropas y una multa equivalente a su valor; para los reincidentes se disponía la suspensión —e incluso la pérdida, para los contumaces— de los oficios y beneficios.

Ni siquiera estas advertencias de 1601 sirvieron para reformar las costumbres, de tal manera que fue necesario retomar los avisos de posibles

¹² *Constituciones synodales del arçobispado de Sanctiago hechas por D. Francisco Blanco, 5 del mes de junio, año de 1576, Santiago, Luis de Paz, 1601, ff.60v-61r.*

¹³ *Ibidem*, f.61r.

sanciones: en 1609 se amenazaba con pena de excomunión mayor y cárcel al eclesiástico que se disfrazase¹⁴; en 1635, el cardenal Spínola ordenaba, aduciendo lo dispuesto en el Concilio de Trento y en las *Constituciones* del arzobispo Francisco Blanco, así como en el ejemplo que el pastor debía dar a su grey:

*Que todos los clérigos traigan la tonsura abierta, y hábito largo de sotana hasta el enpeine del pie, o por lo menos sotana hasta media pierna cerrada, y no solos capotes abiertos, y que el vestido sea de color negro, o otro color pardo, u obscuro, que diga con la decencia de su estado, prohibiendo assí en el paño como en los aforros otros colores diferentes, y que si fueren de la Tercera Orden de San Francisco no traigan el hábito della descubierto, sino debaxo de su proprio vestido. Mandamos, assí mismo, que en los entierros y demás officios ecclesiásticos assistan en la iglesia con sobrepellices y bonetes, y no se admitan de otra suerte, y que todo esto se execute y guarde <so> pena de quatro ducados para obras pías a nuestra voluntad.*¹⁵

A pesar de la sanción de cuatro ducados prevista para quienes no atendieran esta orden, los hábitos en las vestimentas de los clérigos no cambiaron; es más, parece que empeoraron a partir de la guerra con Portugal, de manera que las sanciones previstas por el arzobispo Girón se endurecieron con pena de excomunión y un mes de cárcel.

Prohibición de entrar en las tabernas y carnicerías

La cuarta disposición del arzobispo Girón, censurando la actitud de los clérigos que visitan las tabernas, y beben o charlan en ellas, incluso revestidos con sobrepelliz, ratifica la prohibición y las sanciones que se contemplaban un siglo antes en las *Constituciones sinodales* del arzobispo Francisco Blanco (1576) y que «*todavía no ha bastado para corregir este exceso*». Y es que ya en 1601 se recogía la orden siguiente:

*Prohibimos que ningún clérigo de orden sacro vaya a taverna o bodegón, a comer o beber en ella, si no fuere yendo <de> camino largo, so pena de un ducado y de diez días de cárcel, ni juegue en ellas, so la pena arriba puesta contra los que jugaren. Y si lo frequentaren, mandamos a nuestros juezes los castiguen con mucho rigor.*¹⁶

¹⁴ *Mandatos del Sínodo Diocesano que celebró Maximiliano de Austria, 2 y 3 de junio de 1609.* s.l.[Santiago], s.i.[Juan Pacheco], s.a.[1609]. cap.4.

¹⁵ *Sýnodo diocesana celebrada por Agustín Spínola, arçobispo y señor de Santiago, en 3, 4 y 5 de julio del año 1635.* Santiago, Diego Juan, 1635, cap.6.

¹⁶ *Constituciones synodales del arçobispado de Sanctiago hechas por D. Francisco Blanco, 5 del mes de junio, año de 1576,* Santiago, Luis de Paz, 1601, f.64r.

2. LABOR PASTORAL

Doctrina cristiana

El primero de los mandatos del edicto de marzo de 1675 se refiere a la obligación que tienen los pastores de formar a su grey enseñándoles la doctrina cristiana, según lo dispuesto por el Concilio de Trento, obligación que, por el «*descuydo y floxedad que algunos curas tienen*», no se cumple, de manera que, a tenor del resultado de las visitas: «*se ha reconocido la grande ignorancia que ay en muchos de los fieles adultos y crecidos de los principales misterios y artículos de nuestra santa fee, ignorando aun lo más preciso y necessario para su salvación*».

Para subsanar esta carencia, se dispone que todos los domingos y fiestas de guardar los sacerdotes expliquen durante el ofertorio la doctrina cristiana y los fundamentos de la fe, bajo sanción de excomunió mayor y de 1000 maravedíes y un mes de cárcel en el primer incumplimiento, pena que se duplicaba en la segunda ocasión, multiplicándose en las siguientes.

Esta preocupación por la enseñanza de la doctrina cristiana a los fieles no era nueva. Ya en las *Constituciones* de 1601 se advertía la obligación de los rectores de adoctrinar a sus feligreses —los domingos y fiestas de guardar, después del ofertorio—, obligación que se convertía en recíproca, puesto que los parroquianos debía aprender la doctrina cristiana, indispensable para recibir la absolución de los pecados, para contraer matrimonio o para apadrinar a una criatura, exigiéndosele a los rectores que comprueben —so pena de un ducado— si los contrayentes en el matrimonio o los padrinos del bautizo conocen la doctrina. Estas *Constituciones* hacían extensiva la obligación de enseñar la doctrina a los sacristanes, a los maestros de primeras letras y a «*las mugeres que enseñan niñas a labrar*»¹⁷.

¹⁷ «*Los sacristanes, a donde los ay [...] desde el primer domingo del Adviento hasta el de Ramos, enseñarán en sus parrochias, una hora después de mediodía, la doctrina christiana en romance a todas las personas que se hallaren presentes. Y para esto los llamarán con la campana media hora antes. Y encargarán a todos en la missa que vengan y embien a sus hijos y criados [...] Mandamos a todos los maestros que enseñan a leer niños que a lo menos una vez al día enseñen y hagan decir en boz alta a los niños esta doctrina, por la forma aquí puesta en romance y no por otra, y lo mismo hagan las mugeres que enseñan niñas a labrar.*» [*Constituciones synodales del arçobispado de Sanctiago hechas por D. Francisco Blanco, 5 del mes de junio, año de 1576, Santiago, Luis de Paz, 1601, f.11r-v*].

En los *Mandatos* de 1604 se pone de manifiesto la obligación del rector y sus vicarios para con la doctrina cristiana¹⁸, señalándose el período docente (desde el primer domingo de Adviento hasta Pascua del Espíritu Santo), bajo multa de un real por cada domingo o fiesta de guardar que no se realizara por parte del oficiante de la misa la explicación de la doctrina. La supervisión de este cumplimiento se encargaba al mayordomo parroquial.

En las constituciones emanadas del sínodo de 1629 se recordaba nuevamente la obligación de los rectores de enseñar —y de los fieles de aprender— la doctrina, encomendándose la evaluación de los conocimientos de la feligresía al visitador, quien debería multar al rector con cuatro reales por cada persona mayor de diez años que no la supiese; asimismo se repetía la disposición de negar la absolución o el matrimonio a quienes no pudieran demostrar que conocían la doctrina¹⁹.

En términos semejantes se expresa el segundo capítulo de las constituciones de 1635, aunque además el cardenal Spínola ordena que se lea a la parroquia, después del ofertorio de las misas dominicales, un capítulo de la *Doctrina* del cardenal Roberto Belarmino o el texto de la *Doctrina christiana*, preguntándoles a continuación a los feligreses sobre lo leído, so pena de una multa de 6 reales por cada vez que los rectores dejaran de hacerlo; en este capítulo las penas pecuniarias a los negligentes se equilibran con las recompensas espirituales a los observantes de la norma, puesto que el arzobispo concede «*cien días de indulgencia, assí a los rectores como a qualquiera otro que ayudare a la enseñanza de la doctrina christiana, y a los feligreses que, siendo preguntados, respondieren a ella*»²⁰.

Las disposiciones dictadas en 1645 por el arzobispo Fernando de Andrade siguen —respecto a la enseñanza de la doctrina cristiana— el espíritu de las constituciones y mandatos anteriores, aunque con una puntualización que subordina la memoria a la comprensión y que beneficia a quienes por edad o capacidad no fueran capaces de retener mentalmente los preceptos:

¹⁸ [Mandamientos y Constituciones sinodales del arzobispo Maximiliano de Austria. Año 1604]. s.l.[Santiago], s.i.[Luis de Paz], s.a.[1604], n° 5. Puede verse la transcripción íntegra de estos mandamientos y constituciones de 1604 en Carlos SANTOS FERNÁNDEZ: «Un curioso doble impreso compostelano de 1604: los *Mandatos* y las *Constituciones sinodales* del arzobispo Maximiliano de Austria» en *Annuario Sancti Iacobi* 1 (2012), pp.371-398.

¹⁹ *Sínodo diocesana que celebró Fr. Joseph González, arzobispo de Santiago, a los 29, 30 y 31 de mayo deste presente año de 1629*, Santiago, Juan Guixard de León, 1629, n° 2.

²⁰ *Sínodo diocesana celebrada por D. Agustín Spínola, arzobispo y señor de Santiago, en 3, 4 y 5 de julio del año 1635*. Santiago, Diego Juan, 1635, cap.2°.

*Y porque la sustancia de la obligación no está en saberlo de memoria, sino en entenderlo, deven advertir los dichos curas que los que por su edad o falta de memoria no pudieren dezir el Credo, artículos, mandamientos ni todo lo demás como está en la Cartilla, no por esto les deven apretar a que lo decoren como está en ella, sino que se deven contentar con que, preguntándose, sepan responder a ello. Y assimismo no se deven contentar con que muchos se lo digan de memoria, sino que han de saber y examinar cómo lo entienden y se hazen capaces dello.*²¹

Rezo del Rosario

En el capítulo séptimo del edicto de 1675 confluyen, en razón del año en que se generaron y del medio utilizado para su comunicación, dos disposiciones que pertenecen a ámbitos diferentes: el rezo del Rosario y la exposición de instrucciones para los sacerdotes²². Respecto al primero, se indica que en 1673 se envió un mandamiento a las parroquias para notificar a los párrocos y coadjutores la obligación de rezar el rosario a coro en el interior de la iglesia, los domingos y fiestas de guardar inmediatamente antes de la celebración de la eucaristía, de manera que acudan todos los feligreses, y los días laborables a la hora que pareciere más conveniente para posibilitar la asistencia, sancionándose su incumplimiento con dos meses de prisión.

Limitación de conjuros y exorcismos

La quinta disposición no prohíbe los conjuros o exorcismos, sino que limita su utilización a quienes posean la preceptiva licencia escrita que se obtiene examinándose con el arzobispo. No se trata de vetar el recurso a semejantes medios, considerados lícitos cuando la ciencia médica no encontraba remedio, sino de evitar que los ejecuten eclesiásticos carentes de la preparación necesaria, pues, aducía, *«regularmente, los que usan de este género de vida son los menos literatos»*, que aplican remedios absurdos y hasta peligrosos para la salud de los pacientes, que dañan los bienes de la Iglesia (*«algunos raspan las campanas, cálizes y patenas para hechar en las bebidas, y otros se valen de alguna parte de las vestiduras sagradas»*) y que, sobre todo, se lucran, recibiendo dinero o regalos, comerciando con lo que debería hacerse gratuitamente, por amor al prójimo.

Se prohíbe, por lo tanto a todos los eclesiásticos que recurran a ensalmos, conjuros, dóminas, exorcismos o cualesquiera otros ritos encaminados a

²¹ [Mandamientos del arzobispo D. Fernando de Andrade. Año 1645], s.l.[Santiago], s.i.[Juan Bautista González de San Clemente], s.a.[1645], h.1v.

²² Véase apartado 3.a.

curar enfermedades físicas o espirituales u otros males si antes no han obtenido la licencia necesaria, so pena de excomunión mayor y dos meses de cárcel la primera vez.

3. GESTIÓN PARROQUIAL

Exposición del *Despertador de sacerdotes* y de la relación de casos en que la confesión es nula

En el capítulo séptimo se renueva la orden de exponer —posiblemente en las sacristías, puesto que sus destinatarios eran los sacerdotes—, dos carteles impresos enviados en el año 1673: uno titulado *Despertador de sacerdotes*, y otro en el que se relacionan los casos en que la confesión es nula²³.

La distribución de estos carteles se realizó mediante los arciprestes, a los que correspondería hacerlos llegar a las parroquias: un número tan elevado de copias justifica una edición —posiblemente compostelana— de ambos carteles, de la que no se conserva ningún ejemplar. El *Despertador de sacerdotes* puede emparentarse con un cartel coetáneo, de título similar (*Despertador de cristianos*²⁴), aunque en este caso destinado a la feligresía y, por lo tanto, a la exposición pública en un lugar de la iglesia accesible a todos los parroquianos. El incumplimiento de la orden de exposición de ambos impresos o de las normas que dictaban se sancionaba con dos meses de prisión.

Evitar ingerencias en la predicación y administración de sacramentos

El sexto capítulo del edicto de marzo de 1675 advierte a los rectores y vicerrectores la obligación de exigir la preceptiva licencia por escrito a cualquier eclesiástico (excepto los prebendados y prelados regulares del arzobispado) que quisiera confesar o celebrar misa en los términos de su parroquia, alegándose que se trata de evitar que «*se ingieran al ministerio de la predicación y administración de sacramentos ministros menos idóneos*». La sanción prevista para quienes incumplan esta norma son 2000 maravedíes y dos meses de cárcel.

²³ Sin duda se refiere a los quince «*Casos reservados al prelado*» que se enumeraban en las *Constituciones* de 1601.

²⁴ *Despertador de cristianos*, s.l., s.i., s.a. [2ª mitad del s.XVII], 1 pliego impreso por una cara. Puede verse un ejemplar en la *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*: 9-3576 (74).

La obligación de los rectores de solicitar la licencia arzobispal para administrar los sacramentos en la parroquias figuraba ya entre las obligaciones «*Del officio de rector*» en las *Constituciones* de 1601: «*A ninguna persona, aunque sea religiosa, dexarán predicar ni confessar en sus yglesias sin nuestra licencia por escripto*»²⁵, señalándose en cuatro ducados la multa a quien contraviniere tal disposición: «*Mandamos, so pena de quatro ducados, que en ningún clérigo subdeleguen la administración de los Sacramentos, si no en quien tuviere licencia nuestra o de nuestro provisor en escripto para administrarlos. Y el clérigo que sin ella los administrare incurra en pena de dos ducados*»²⁶.

En las mismas *Constituciones*, en el capítulo tocante a «*La celebración de las missas y officios divinos*», se atenúan tanto las penas como el rigor en el control de quienes administran los sacramentos (al menos el de la eucaristía), reduciéndose a un ducado la pena al responsable que no exija la licencia «*a clérigo o religioso de fuera del [arzobispado ...], siendo clérigo, y, siendo religioso, de su prelado [...] salvo si fuere persona conocida, porque al tal permitimos se le pueda dar por tiempo de quinze días*»²⁷.

Derechos de entierro

En el edicto de 1675, para evitar excesos en el cobro de derechos de entierro, motivo de reiteradas quejas y notables atropellos —como el tener a una persona tres o cuatro días sin sepultar, hasta la percepción de emolumentos muy gravosos para los herederos del fallecido—, se ordena, apoyándose en una disposición emanada del sínodo de 1648, que ningún clérigo pueda reclamar más derechos de entierro que los que figuran en dicha constitución sinodal, so pena de 1000 maravedíes y un mes de cárcel.

En una buena parte de los sínodos compostelanos del siglo XVII aparecen disposiciones acerca de las ceremonias fúnebres, los derechos de sepultura²⁸, el cumplimiento de testamentos o el remedio de una cierta

²⁵ *Constituciones synodales del arzobispado de Sanctiago hechas por D. Francisco Blanco, 5 del mes de junio, año de 1576*, Santiago, Luis de Paz, 1601, f.50v.

²⁶ *Ibidem*, f.48v.

²⁷ *Ibidem*, f.75v.

²⁸ En el sínodo de 1601 se indica que los derechos de entierro no podrían nunca superar la quinta parte de los bienes del difunto: «*se cobrarán los derechos de sus bienes, aviendo el quinto dellos para pagarlos.*» [*Constituciones synodales del arzobispado de Sanctiago hechas por D. Francisco Blanco, 5 del mes de junio, año de 1576*, Santiago, Luis de Paz, 1601, f.88v].

picaresca eclesiástica en torno a los entierros²⁹; incluso en las *Sinodales* de 1629 se reconviene abiertamente al estamento eclesiástico por los excesivos gravámenes en los entierros y honras funerarias:

*Por quanto somos informados de los grandes excessos que ay en llevar los curas y retores por enterrar los diffuntos más derechuras de las que se les deven conforme a constituciones deste arçobispado, y desseando poner remedio en cosa tan importante, ordenamos y mandamos que los dichos curas y retores sean muy moderados en llevar las derechuras de los diffuntos que se les devieren, y no se puedan concertar por la offrenda que dexaren los tales diffuntos reduziéndola a dinero, antes se lleve lo que en especie mandó el testador; y si no lo huviere dexado, se guarde lo dispuesto por constituciones de nuestro arçobispado, reservádo en nos castigar a los retores que excedieren en llevar las dichas derechuras.*³⁰

A pesar de las reconvenciones y amenazas —que se repetirían en 1635—, hasta el sínodo de 1648 no se publicó una relación de tasas para las ceremonias funerarias. En las *Constituciones* de 1648 hay un capítulo titulado «*De los derechos de funerales y otros oficios*», en el que se detallan pormenorizadamente los emolumentos que los sacerdotes podían cobrar por cada una de las ceremonias fúnebres: por llevar la cruz, dos reales; del primer responso cantado a la salida del hogar del fallecido, dos reales; de los respuestas cantados en los humilladeros, un real por cada uno; etc.

4. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ECLESIÁSTICA

Aranceles

Para remediar las quejas acerca de los derechos que los notarios eclesiásticos y otros ministros del tribunal eclesiástico cobraban por sus gestiones, en el edicto del marzo de 1675 se ordena que todos ellos se ajusten a las tasas señaladas en el arancel publicado en las *Constituciones*

²⁹ En las *Constituciones* de 1609 se trata de poner fin a actitudes incompatibles con la caridad cristiana: «*Mandamos a los dichos rectores que quando tuvieren algún difunto feligrés suyo, no llamen más clérigos a su entierro, honras y cabo de año que los que llamaren los herederos [...] porque nos consta de que cada rector llama los que le parece porque le llamen a él otro día [...] sin poder hacerlo, y hacen que lleven limosnas y derechos demasiados que por ventura no tienen con que poder pagarles ni darles de comer. Y lo cumpla so pena de excomunió mayor y de quatro ducados*» [*Mandatos del Sínodo Diocesano que celebró Maximiliano de Austria, 2 y 3 de junio de 1609*. s.l.[Santiago], s.i.[Juan Pacheco], s.a.[1609], p.28].

³⁰ *Sínodo diocesana que celebró Fr. Joseph Gonçález, arçobispo de Santiago a los 29, 30 y 31 de mayo de 1629*. Santiago, Juan Guixard de León, 1629, p.10.

*sinodales*³¹. Para quienes incumplieran esta disposición se señalaba pena de excomunión mayor y una multa del 400% de lo que excedieren en el cobro.

La preocupación por las tasas que cobraban los funcionarios adscritos a la justicia eclesiástica se manifestaba ya en las *Constituciones* de 1601: «No llevarán más derechos de los que en el arancel deste nuestro arzobispado están tassados, ni rescebirán de las personas que litigaren o se espera que han de litigar ante ellos, ni de sus oficiales, dádiva ni presente, aunque sean cosas de comer, so pena que lo restituyan con el doblo»³², y se repite en las *Constituciones* de 1629, aunque parece que se atenúa la pena a los infractores «pues saben que de lo de más que llevaren tienen obligación precisa a restituirlo»³³. Las amenazas de (tan moderadas) sanciones no parece que fueran eficaces tal y como se desprende del prólogo que antecede al prolijo «Arancel de los derechos» de las *Constituciones* de 1648:

*Porque se nos han dado y cada día dan quejas de que se excede de los derechos que están señalados y han de aver nuestros juezes, abogados, procuradores, notarios y demás ministros, no guardando sus aranceles [...] Y para que no puedan pretender ignorancia dellos, y las partes sepan lo que se deve guardar acerca desto, mandamos que se infieran a la letra y imprimen con estas Constituciones, y dellos se pongan traslados de buena letra y clara en partes que se pueda leer, en las audiencias públicas de nuestros juezes, y en los escriptorios de los notarios y escrivanos, y en la cárcel.*³⁴

II. REPERCUSIÓN DEL EDICTO DE MARZO DE 1675

Las desavenencias surgidas entre el arzobispo compostelano y las diversas instancias del estado eclesiástico de la diócesis desde la llegada de D. Andrés Girón a Santiago, el carácter intransigente del prelado y la voluntad de las instituciones eclesiales de mantener sus prerrogativas e invocar las leyes consuetudinarias, abocaban irremisiblemente al desencuentro y se convertían en un caldo de cultivo perfecto para el atrincheramiento en posiciones *fraternalmente* irreconciliables.

³¹ Se refiere al *Arancel* que se inserta en las pp.9-25 de las *Constituciones* de 1648.

³² *Constituciones synodales del arzobispado de Sanctiago hechas por D. Francisco Blanco, 5 del mes de junio, año de 1576*. Santiago, Luis de Paz, 1601, f.29r.

³³ *Sínodo diocesana que celebró Fr. Joseph Gonçález, arzobispo de Santiago a los 29, 30 y 31 de mayo de 1629*, Santiago, Juan Guixard de León, 1629, p.15.

³⁴ *Constituciones synodales hechas por D. Fernando de Andrade y Sotomayor, 26, 27 y 28 de mayo de 1648*. s.l.[Santiago], s.i. [Juan Bautista González de San Clemente], s.a.[1648], pp.8-9.

Todas las instancias eclesiásticas podían exhibir su *memorial de agravios*: el arzobispo por los desaires del cabildo en el recurso de los capitulares a la reina regente con ocasión de la suspensión de las fiestas en honor a San Fernando; el cabildo, por los del arzobispo durante la consagración del obispo de Lugo; el clero secular, por la intención del prelado de examinarlos y comprobar su capacitación para el desempeño de su función de pastores de almas; el regular, por el control que el arzobispo pretendía sobre sus actuaciones. En esta situación, la voluntad reformadora del arzobispo Girón y las elevadas penas (pecuniarias, de excomunión mayor y de prisión) señaladas para quienes incumplieran los capítulos del edicto de marzo de 1675 sólo podían provocar un nuevo enfrentamiento.

El edicto del arzobispo Girón, firmado el 16 de marzo, debió de imprimirse —si, como las características tipográficas apuntan, se estampó en Santiago— durante la tercera semana de marzo de 1675. La distribución a las parroquias, a través de los arciprestes se produciría, pues, a finales del mes de marzo. Tendrían de pasar dos meses (dos meses, quizás, de comentarios, de protestas más o menos veladas y de reuniones), hasta que a finales de mayo D. Francisco de Argüelles, párroco de Xeve y procurador general del clero secular diocesano, dirigió un memorial al cabildo catedralicio solicitando su mediación ante el arzobispo para que se reformara el edicto publicado el 16 de marzo. El memorial del párroco de Xeve se leyó en el cabildo del 29 de mayo³⁵: los capitulares accedieron a la súplica del clero parroquial y acordaron intermediar ante el arzobispo, preguntándole, además, si las disposiciones del edicto afectaban también a los miembros del cabildo catedralicio.

A las protestas del clero secular respecto al edicto del 16 de marzo se unieron las del clero regular, protesta de la que se inhibieron únicamente los dominicos (según una malévolamente nota del guardián de San Francisco, en razón de «*no sé qué que les dio el arzobispo*»³⁶), actitud que distanció notablemente a la Orden de Predicadores del resto de instituciones regulares. Los superiores de las órdenes religiosas compostelanas —excepto los conventuales de Santo Domingo de Bonaval—, organizaron una junta que se reunía en San Martín Pinario dispuesta a defender sus prerrogativas, para

³⁵ Archivo de la Catedral de Santiago (en adelante: ACS): IG.627. Libro de actas capitulares nº 35 (1671-1675), ff.839v-840r.

³⁶ Manuel RODRÍGUEZ PAZOS, *El episcopado gallego a la luz de documentos romanos*, vol. 1, Madrid, Instituto Jerónimo Zurita, 1946, p.213. Las páginas 212-219 de la obra del padre Rodríguez Pazos resultan indispensables para quien quiera profundizar en el *conflicto de las licencias*.

lo cual mantuvieron una intensa correspondencia con el arzobispo³⁷; al no recibir respuesta satisfactoria, la junta decidió:

*No predicar ni confessar ellos ni sus súbditos en el ýnterin que su excelencia el señor arçobispo no se sirviessse de declarar en forma bastante el hedito que abía mandado publicar en raçón de las licençias de confesar y predicar los regulares en este arçobispado.*³⁸

El día 13 de septiembre los representantes de los conventos (Fr. Luis de Bustamante, abad de los benedictinos, y Fr. Tomás de Vargas, comendador de los mercedarios de Conxo), comunicaron el acuerdo a los colegiales de la catedral compostelana, reunidos en capítulo para que el Cabildo obrase en consecuencia, pidiéndoles disculpas por no poder «*cunplir con la tabla de los sermones de esta Santa Yglesia*»³⁹. Quizá fue la presión ejercida por esta junta de regulares la que movió al arzobispo a dictar, el 17 de septiembre de 1675, un nuevo edicto dirigido exclusivamente⁴⁰ a las parroquias del arciprestazgo de Santiago para reformar las disposiciones del emanado de la arzobispalía en el mes de marzo; según éste nuevo edicto:

Por quanto las licencias de predicar y confessar, assí nuestras como de nuestros antecessores que tienen los religiosos de los conventos desta ciudad [...] se han exhibido ante nos por los prelados de los dichos conventos, y las hemos visto y reconocido: mandamos a los curas y rectores desta dicha ciudad y demás deste arçobispado no impidan ni embarazen el confessar y predicar en sus yglesias y feligresías a los dichos religiosos de dichos conventos que tubieren dichas licencias nuestras [...], antes bien, los reciban con amor, charidad y benevolencia y los asistan en lo que se offreciere como a quienes los ayudan en el cumplimiento de la obligación de su ministerio. Y para que le conste que dichos religiosos tienen dichas licencias mandamos que antes de predicar o confessar se las pidan, y no las mostrando, no les permitan el usso y exercicio dellas, pero aviéndolas mostrado y exhibido una vez no sea necesario bolverle a exhibir ante el mismo rector o cura ante quien lo exhibió. Y desta manera se practique y execute el capítulo del

³⁷ *Ibidem*, p.215.

³⁸ ACS: IG.628. Libro de actas capitulares nº 36 (1675-1677), ff.42v.

³⁹ Puede verse el testimonio de la presencia de los representantes de los conventuales ante el cabildo en ACS: IG.628. Libro de actas capitulares nº 36 (1675-1677), ff.42r-43r.

⁴⁰ Así se desprende de la anotación que figura al pie de la única copia manuscrita que hemos podido ver, dirigida al arcipreste de la ciudad de Santiago para que comunicara la novedad en su arciprestazgo, devolviendo *inmediatamente* el documento. De hecho, el memorial de respuesta a este nuevo edicto, redactado por los conventos, pone de manifiesto la queja de que la reforma no se haga extensiva a todo el arzobispado y se limite al arciprestazgo de la ciudad de Santiago.

*decreto que sacamos en diez y seis de março deste presente año [...] quedando en todo lo demás en su vigor y fuerza como en él se declara.*⁴¹

A continuación se ordenaba al licenciado Juan Collazo de la Fuente, rector de Santa Susana y arcipreste de la ciudad de Santiago, que a las dos horas de recibido el despacho, convocara a los curas del arciprestazgo para comunicarles lo contenido en este nuevo edicto, devolviéndolo inmediatamente a la secretaría arzobispal.

El nuevo edicto del arzobispo no satisfizo a la junta de regulares que se reunía en San Martín Pinario, e inmediatamente los representantes de las órdenes religiosas redactaron un memorial contradictorio⁴² que argumentaba:

- a) Las quejas acerca de la obligación de tener que exhibir las licencias los miembros de las órdenes religiosas se hacían en nombre de todos los conventos del arzobispado y no sólo de los de Santiago, a quienes parecía tocar únicamente el nuevo edicto de septiembre puesto que se no se había comunicado más que a los párrocos y tenientes del arciprestazgo de la ciudad.
- b) El secretismo en la publicación del nuevo edicto y la negativa a repartir copias a los conventos contravenía la solicitud de los regulares de poder estudiarlo antes de su comunicación al clero secular. Entendían los memorialistas que esta descortesía se sumaba a la omisión, en el nuevo edicto, del privilegio de exención en la presentación de licencias para los prelados, lectores, maestros de teología, catedráticos de la Universidad, examinadores sinodales, calificadores del Santo Oficio y predicadores «*como esperábamos de la galantería de vuestra excelencia*».
- c) Según los regulares, hacer constar «*nos han exhibido, hemos visto y reconocido [las licencias]*», como pretendía el arzobispo atentaba contra los privilegios de las órdenes religiosas y sentaba un nefasto precedente «*que sin duda vuestra excelencia pondrá en su arzobispalía como una*

⁴¹ ACS: IG.706. Varia. Tomo VI, f.308r. Se trata de una copia simple, manuscrita de época por el anverso de un folio, en la que se anotan las firmas del arzobispo y su secretario.

⁴² ACS: IG.706. Varia. Tomo VI, f.309r-312v. En el reverso del último folio se recoge, como nota de archivo: «*Memorial de las religiones [roto] segundo edicto y como en virtud dél dio <el> señor arzobispo tres editos. Importa guardar estos papeles en el archivo por lo que puede suçeder en algún tiempo, pues seis meses costó trabaxo a los prelados de los conventos intra y extra de la ciudad (excepto Sancto Domingo) en continuas juntas en San Martín, en cuio archivo se hallarán las diligencias y memoriales al arzobispo y sus respuestas.*»

- bandera ganada contra el estado regular, para que sirva de fuerte estrivo en tiempo futuro*». Los conventos entendían que la pretensión del arzobispo de poner en las licencias «*bista, reconoçida y registrada a folio tantos*» atentaba contra los privilegios de las religiones y reducía a sus miembros «*al estado de unos puros mercenarios*», sustrayéndoles «*las exençiones que nos tiene conçedidas la silla apostólica con el pretexto de que ai algunos intrusos, los quales, hasta aora, nunca vuestra excelencia a querido deçir ni señalar, aunque se lo hemos suplicado*»⁴³.
- d) Por otra parte, molestaba y humillaba sobremanera a los regulares la voluntad del arzobispo de hacer de ellos, según el edicto de septiembre, unos meros «*criados, aiudantes o sustitutos*» de los párrocos, al recomendar a los rectores «*reçivan con amor, caridad y benebolençia [a los regulares], como a quienes los aiudan*»⁴⁴.
- e) Los regulares juzgaban innecesario tener que presentar las licencias a los párrocos después de haberlas presentado ante el arzobispo. Además, aunque en el nuevo edicto se indicaba que los religiosos tendrían que presentar las licencias una sola vez a los rectores parroquiales, se verían obligados a llevarlas siempre consigo, puesto que si el párroco que las había visto se ausentaba, no recordaba haber visto la licencia o no reconocía al religioso, se le impediría ejercer su ministerio, por lo que cada religioso debería andar cargado con su cédula «*como peregrino con sus pasaportes*»⁴⁵.

Los regulares finalizaban sus objeciones señalando el apoyo que los preladados de los conventos habían recibido de sus superiores para oponerse a los términos del edicto de septiembre, pues «*aviéndolo consultado nos dicen que no consintamos tal sujeçión, por ser contra todo derecho*» y, aunque en el edicto primero (el que se publicó en marzo) no hallaban otro motivo de queja, la que les provoca el capítulo sexto de aquel es tal «*que no podemos cargar sobre el cuello del estado regular tan pesado yugo*»⁴⁶. Como solución a sus quejas, la junta de los conventos proponía una nueva redacción del edicto, que los regulares suscribirían sin poner objeción alguna:

Por quanto en el capítulo de el edicto que hemos expedido en los diez y seis días de março deste presente año de mil y seisçientos y setenta y çinco años hemos

⁴³ ACS. IG.706. Varia. Tomo VI, f.310r.

⁴⁴ ACS: IG.706. Varia. Tomo VI, f.310r.

⁴⁵ ACS: IG.706. Varia. Tomo VI f.310v.

⁴⁶ ACS: IG.706. Varia. Tomo VI, f.311v.

mandado y ordenado a todos los rectores, tenientes y curas deste arçobispado que no permitiessen confessar ni predicar a ningún religioso sin liçençia nuestra in scriptis, de la qual palabra nuestra por malentendida y penetrada parece se han originado çerca de los regulares algunos disturbios, y procurando oviarlos por el maior serviçio de Dios y otros justos respectos que a ello nos mueben, declaramos, haçemos saber y ordenamos a todos los dichos rectores, tenientes y curas de todo nuestro arçobispado que nuestra intençion en dicho capítulo es y ha sido que ningún religioso predique ni confiesse sin liçençia nuestra, esto es, o nuestra propia o de qualquiera de nuestros antecesores o sus provisores, así en sede plena como bacante. Y de esta manera se entienda, pratique y execute el capítulo de dicho edicto que habla en este particular, que esse es y ha sido nuestro ánimo y intençion. Por quanto todos los religiosos actualmente moradores en todos los conventos de todo nuestro arçobispado nos han exhivido todos sus liçençias que tienen para predicar i confessar expontáneamente, sin la menor controversia mandamos y ordenamos a los arçiprestes, rectores, tenientes i a los demás curas, que de ninguna manera impidan ni estorben a dichos religiosos el uso y exercicio dellas ni se las pidan, antes bien, los reçivan con el amor, caridad y benevolençia de siempre, como a quienes nos ayudan para el cumplimiento de nuestro ministerio, y todo lo demás contenido en dicho edicto se quede en su bigor y fuerza. Y encargamos a los reverendísimos prelados que son y en lo adelante fueren, que a los religiosos que en lo adelante vinieren, de nuevo, antes de imbiarles a predicar y confessar, examinen sus liçençias porque desde luego desde aquí al tribunal de Dios descargamos sobre ellos nuestra conçiencia.⁴⁷

III. EL EDICTO DE OCTUBRE DE 1675⁴⁸

El frente seguía abierto: el descontento del clero secular y la manifiesta hostilidad de las órdenes religiosas provocaron una intensa actividad epistolar entre las partes durante la segunda quincena de septiembre, que sintetiza la carta del padre guardián de San Francisco al secretario del arzobispo, D. Miguel de la Vena, de fecha 31 de septiembre⁴⁹. El arzobispo Girón se vio impelido a preparar un nuevo edicto (el tercero), que se abría con una serie de consideraciones laudatorias dirigidas a los dominicos, la

⁴⁷ ACS: IG.706. Varia. Tomo VI, ff.311v-312r.

⁴⁸ Puede verse descripción bibliográfica analítica de este impreso en el *Anexo* nº 1 (3), la transcripción completa del texto en el *Anexo* nº 3 y la reproducción en la *Lám.II*. Publicó el texto de este edicto Antonio LÓPEZ FERREIRO, *op.cit.*, Apéndice XXVII, aunque sin indicar si lo tomaba de un ejemplar impreso o manuscrito; las diferencias que presenta la transcripción de López Ferreiro respecto a la versión impresa (saltos de texto y cambios en algunas palabras, además de las variantes ortográficas), nos hacen pensar que podría haber utilizado alguna copia manuscrita que no hemos podido localizar.

⁴⁹ Véase la transcripción de esta carta, realizada por Manuel RODRÍGUEZ PAZOS, *op.cit.*, pp.216-218.

única orden que se había mantenido al margen de la polémica; pero los prelados de los conventos no consintieron tales alabanzas hacia quienes no habían secundado la protesta y se negaron a aceptarlo⁵⁰.

El 5 de octubre de 1675 el arzobispo Girón suscribió un nuevo edicto, el cuarto y definitivo, del que se eliminaron los elogios hacia los dominicos y en el que el prelado declaraba su voluntad de «*escusar dudas y ocasiones de tropieço, y poner llano el camino de la virtud y sin riesgo el de la salvación*»; para ello remitía al edicto del 16 de marzo, aunque con «*las declaraciones y advertencias*» que se contienen en tres capítulos:

- En el primero, de carácter general, se sustituye la pena de excomunión mayor⁵¹ que se imponía a los transgresores de algunos capítulos por una condena de dos meses de cárcel, basándose en los escrúpulos de conciencia que provocaba en algunos sacerdotes el celebrar la eucaristía pensando si podían haber incurrido en faltas penadas con excomunión.
- En el segundo apartado, referido al capítulo sexto del edicto de marzo, el arzobispo declaraba que, comoquiera que los superiores de los conventos del arzobispado habían mostrado las licencias para predicar y confesar de sus conventuales, no era necesario volver a pedir las, y por lo tanto advertían a los responsables de las parroquias del arzobispado, bajo pena de 2000 maravedís, «*no se embaraçen en pedirles dichas licencias*» excepto si tuvieran *vehementes sospechas* de algún regular.
- El tercer apartado del edicto de octubre suponía una novedad respecto al de marzo, puesto que en aquel no había referencia alguna al *descuido* o *falta de aseo* que se observaba en algunos altares, tabernáculos y vestiduras sagradas, y de los que eran responsables los rectores, que no podían escudarse en la falta de medios derivada de las cortas rentas de algunas fábricas. Se ordenaba, pues, corregir estos descuidos, de manera que «*aunque aya pobreza [...] no falte la limpieça y el aliño*», aunque sin señalar una pena concreta para los infractores, sino sólo la amenaza de que se procedería contra ellos con todo rigor.

⁵⁰ Según la nota que Fr. Juan del Río manuscibió al pie de una copia del tercer edicto: «*Este edito se le hicimos las relixiones revocar al señor arzobispo, y que no se publicase, porque en él lisonxeaba <a> los padres dominicos que se apartaron de las relixiones para hazer obsequio al arzobispo. Y las relixiones los apartaron de sí para todas las funciones.*» [Manuel RODRÍGUEZ PAZOS, *op.cit.*, pp.218-219].

⁵¹ Se imponía pena de excomunión mayor a los transgresores de los capítulos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 9º del edicto de marzo; aunque en el de octubre solo se explicitan los capítulos 2º, 3º y 5º, el resto se deduce del siguiente párrafo: «*levantamos la dicha pena de excomunión en ellos puesta [en los capítulos 2º, 3º y 5º] y en los más, si la huviere*».

Finalmente se reafirmaba el contenido del edicto del 16 de marzo, con las excepciones y novedades contenidas en éste, y se ordenaba a los arciprestes que lo comunicasen a las parroquias de su jurisdicción en el plazo de seis días desde que el nuevo edicto llegara a sus manos, bajo sanción de 2000 maravedíes.

Tal vez el edicto del 5 de octubre no hubiera llegado a publicarse si no se hiciera imprescindible modificar el edicto del 16 de marzo en el punto tocante a las licencias debido a la presión ejercida por las órdenes religiosas puesto que, aparentemente, ni las puntualizaciones acerca de las penas de excomunión, ni las recomendaciones de aseo de las iglesias habrían dado lugar a la promulgación de un nuevo dictamen, de manera que ambos capítulos parecen secundarios respecto a la reformulación exigida por los conventos. La presión ejercida por los representantes de los regulares se habían impuesto, por fin, a las reformas inspiradas por el arzobispo Girón, y así lo pone de manifiesto la anotación realizada por Fr. Juan del Río, guardián de los franciscanos, en el encabezamiento de un legajo de documentos tocantes a este negocio: «*Al cavo se dio por vencido el señor arzobispo y publicó el 4º edito, que fue el último, en que quedamos las religiones con lauro*»⁵².

ANEXO nº 1

DESCRIPCIÓN BIBLIOGRÁFICA ANALÍTICA

1

ESPARZA, José de

El fiscal eclesiástico de la ciudad y obispado de Pamplona. Por la Dignidad Episcopal. Contra algunos curas de dicho obispado. Sobre que pueden y deven ser examinados en visita y fuera de ella.

s.a. [1674?].- s.l. [Santiago].- s.i. [Juan Bautista González de San Clemente].

Fol.- 64 pp. ■ [A]-Q².

L.red (85-R), con cursiva intercalada.- Título en cabecera.- Titulillos.- Inicial ornamentada.- Reclamos.- Texto a línea tirada y a dos columnas.- Sin datos tipográficos.

- p.1. Título: «EL FISCAL / ECLESIASTICO / DE LA CIVDAD, Y OBIPADO [sic] / de Pamplona, por la Dignidad / Epifcopal. / CONTRA ALGVNOS CVRAS DE DICHO / Obifpado, fobre que pueden y deuen / fer examinados en Vifita, y fuera de ella.» ■ Lema: «DABO VOBIS PASTORES IVXTA COR

⁵² Manuel RODRÍGUEZ PAZOS, *op.cit.*, p.219.

MEVM, / & pafcent vos fcientia, & doctrina. / Hyeremiae 3.» ■ A continuación, comienza el texto a línea corrida, que sigue hasta:

- p.61. Finaliza el texto, a línea corrida: «aut ma-/gis periculofa. Speculator cecus, Doctor infcius, Praecurfor claudus, Praelatus ne-/gligens, Praeco mutus. / Don Ioseph de Eparça, Fiscal / Eclesiaftico, y Racionero de la / Santa Iglefia de Pamplona.» ■ Titulillo: «*SENTENCIA DEL METROPOLITANO DE BVRGOS, EN EL PLEYTO / fobre el examen de los curas de el Obifpado de Pamplona, en fauor / de la Dignidad Epifcopal.*». ■ A continuación comienza el texto, a dos columnas.
- p.63. Finaliza el texto a dos columnas: «oy, Martes, fiete de / Iunio de mil y feifcientos y fefenta y / fiete años, y lo firmo. Licenciado / Segura. Ante mi Iuan Antonio / Garcia.»
- p.64. En blanco.

INICIALES ORNAMENTADAS: *E* de 35 x 36 mm (p.1), aunque falta toda el lado derecho y el tercio inferior del marco exterior.

BIBLIOGRAFÍA: -

EJEMPLARES REVISADOS: Santiago. *Biblioteca de la Catedral*: 518, ff.70-101.

Volumen facticio encuadernado en pergamino y rotulado «Allegaciones iuris».

OTROS EJEMPLARES: Madrid. *Real Academia de la Historia*: 9-3796 (6).- Sevilla.

Biblioteca General de la Universidad: A 111-137-30.

OBSERVACIONES:

Sin duda se trata de una edición compostelana de la alegación en derecho firmada por el fiscal José de Esparza, estampada cuando el arzobispo Girón era obispo de Pamplona, de la que se conservan ejemplares en la Biblioteca de la Catedral de Burgo de Osma y en la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza⁵³. La atribución de la edición que nos ocupa al taller compostelano de Juan Bautista González de San Clemente se basa en sus características tipográficas, sobre todo en la presencia de la capitular ornamentada *E* que abre el texto, recurrente en el *taller de impresión* que realiza una buena parte de las estampaciones compostelanas del siglo XVII desde Juan Pacheco o Juan Guixard de León hasta Juan Bautista González de San Clemente⁵⁴.

⁵³ José de Esparza: *El fiscal eclesiástico de la ciudad y obispado de Pamplona, por la Dignidad Episcopal, contra algunos curas de dicho obispado: sobre que pueden y deven ser examinados en visita y fuera de ella.*, s.l., s.i., s.a., fol., 143 pp. Ejemplares: Biblioteca de la Catedral de Burgo de Osma: 1995 [15] y Biblioteca de la Universidad de Zaragoza: G-74-24 [26]. Noticia tomada del *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico*: 000528618.

⁵⁴ Véase esta *E*, por ejemplo, en la p.13 de *Sínodo diocesano, Maximiliano de Austria, mayo 1605*, impreso en Santiago por Luis de Paz en 1605; o en la h.7r del *Sermón predicado en la iglesia de Santiago en defensa del único patronato* de Fr. Juan de Almogábar, estampado en Santiago por Juan Guixard de León en 1630.

2

GIRÓN, Andrés (arzobispo de Santiago, 1670-1681)

[Edicto dirigido por el arzobispo Andrés Girón al clero de la archidiócesis compostelana. Data: Santiago, 16 de marzo de 1675].

s.a.[1675].- s.l.[Santiago?].- s.i. [Juan Bautista González de San Clemente ?].

Pliego.- 1 h. impresa por anverso.

L.red. (85-R).- Sin título.- Inicial simple de 4 líneas.- Sin datos tipográficos.

- h.1r: Comienza texto «DON ANDRES GIRON, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoftolica, Arçobifpo, y Señor de Santiago, del Confejo de fu Mageftad, fu Capellan mayor, Iuez Or / dinario de fu Real Capilla, Cafá, y Corte, Notario mayor del Reyno de Leô, &c· A los muy Amados Hermanos, el Dean, y Cauildo de nueftra Santa Apoftolica y Metro / politana Iglefia [...]». ■ Finaliza texto: «Y encargamos a nueftro Prouifor, Iuez Eclefiaftico, y Viſitadores cuyden mucho de hazer / cumplir, y guardar todos estos mandatos, por lo mucho que importa al feruicio de Dios nueftro Señor. Dada en la nueftra Ciudad de Santiago a diez y feis dias del mes de / Março de mil y feifcientos y fetenta y cinco años.»
- h.1v: En blanco.

BIBLIOGRAFÍA: -

EJEMPLARES: Santiago. *Archivo Histórico Diocesano de Santiago*: FG.452. Pastorales nº 1 (1675-1863), s.f. En el margen inferior de la cara impresa figura la suscripción manuscrita del arzobispo Girón: «*Andrés, arzobispo de Santiago*» y de su secretario: «*Por mandado de su señoría, el arzobispo, mi señor. D. Miguel de Labiña, secretario.*», y el sello del Archivo Histórico Diocesano de Santiago.- En el reverso, manuscrita, una nota firmada por Melchor García de Mandayo, rector de Santa María de Gorgullos y arcipreste de Berreo, certificando que el 23 de abril de 1675, en el atrio de la iglesia de Santa María de Castenda comunicó a todos los clérigos de su arciprestazgo —excepto a algunos que no pudieron acudir por hallarse indispuestos, como los de Trazo y Chayán— el contenido del edicto que contiene el anverso de ese pliego, firmándolo en Castenda el mismo día 23 de abril de 1675.

3

GIRÓN, Andrés (arzobispo de Santiago, 1670-1681)

[Edicto dirigido por el arzobispo Andrés Girón al clero de la archidiócesis compostelana para puntualizar algunos aspectos del edicto del 16 de marzo de 1675. Data: Santiago, 5 de octubre de 1675].

s.a.[1675].- s.l.[Santiago].- s.i. [Juan Bautista González de San Clemente].

Pliego.- 1 h. impresa por anverso.

L.red. (85-R).- Título en cabecera.- Inicial ornamentada de 9 líneas.- Sin datos tipográficos.

- h.1r: Título⁵⁵: «DON ANDRES GIRON / POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTO / lica, Arçobispo, y Señor de Santiago, del Confejo de fu Magestad, fu Capellan / mayor, Iuez Ordinario de fu Real Capilla, Cafa, y Corte, / Notario mayor del Reyno de Leon, &c.». ■ Finaliza el texto: «apercebiento. Dado en los Palacios Arçobifpales defta nueftra Ciudad de Santiago a cinco días del mes [de oc] tubre de mil y feifcientos / y fetenta y cinco años.».
- h.1v: En blanco.

INICIALES ORNAMENTADAS: P de 35 x 36 mm.

BIBLIOGRAFÍA: -

EJEMPLARES: Santiago. *Archivo de la Catedral*. IG.706, Varia. Tomo IV, f.313.

Pérdidas de texto debido a una rotura vertical, e impresión incompleta en el margen derecho por interposición de papel que afecta, en el título, a las letras finales (*N*, *O* y *n*) de las tres primeras líneas, y en el texto, a la parte derecha de los cuatro primeros párrafos.

OBSERVACIONES:

La atribución al taller compostelano de Juan Bautista González de San Clemente se basa en las características tipográficas, fundamentalmente en la capitular *P* que abre el texto, una constante en la tipografía santiaguesa del siglo XVII utilizada, por ejemplo, por el impresor Juan Pacheco en la p.1 de los *Mandatos del Sínodo Diocesano que celebró su Señoría Ilustríssima Maximiliano de Austria, 2 y 3 de junio de 1609*; por Juan Guixard de León en 1630 en la p.5 del *Sermón predicado en la iglesia de Santiago, en la fiesta que haze octava de S. Estevan año 1630* de Fr. Juan de Almogábar y, en 1633, por el mismo impresor en la p.141 de las *Constituciones reales de la Universidad de Santiago*. Juan Bautista González de San Clemente utilizó capitulares de esta misma serie en sus impresiones: por ejemplo la *M* que aparece en la p.1 de la *Oración panegýrica fúnebre en las honras de el ilustríssimo y reverendíssimo señor patriarca de las Indias D. Alonso Pérez de Guzmán el Bueno*, de Fr. José de Valdés (O.S.B.), impresa en 1670; o la *Q* impresa en la p.3 del *Sermón del S. Rey D. Fernando III en la solemnidad del Culto que el gremio militar del presidio de La Coruña estrenó por el indulto de officio y missa*, de Andrés del Campo, impreso en 1671.

⁵⁵ Aunque se trata de la intitulación del arzobispo Girón, tipográficamente sirve como título.

ANEXO nº 2

EDICTO DE MARZO DE 1675

Girón, Andrés (arzobispo de Santiago, 1670-1681)

[Edicto dirigido por el arzobispo Andrés Girón al clero de la archidiócesis compostelana. Data: Santiago, 16 de marzo de 1675].

- Impreso: s.a.[1675].- s.l.[Santiago?].- s.i.
- Santiago. *Archivo Histórico Diocesano de Santiago*: FG.452. Pastorales nº 1 (1675-1863), s.f.

TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA:

Don Andrés Girón, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo y señor de Santiago, del Consejo de su magestad, su capellán mayor, juez ordinario de su Real Capilla, casa y corte, notario mayor del Reyno de León, etc.

A los muy amados hermanos el deán y cavildo de nuestra Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia y a los abbades, rectores, vice rectores, curas y demás sacerdotes y clérigos deste nuestro arzobispado y a todas las demás personas a quienes lo abaxo contenido tocare o tocar pudiere, salud en nuestro señor Jesuchristo, que es la verdadera salud.

Hazemos saber que en fuerça de la suma y precisa obligación que tenemos de velar sobre el numeroso y crecido rebaño que la Divina Providencia a cargado sobre nuestros flacos hombros y entregado a nnestro [*sic*] pastoral cuydado y solicitud, para que sin intermisión alguna por todos caminos le guiemos al de la eterna felicidad, aplicando a este fin los medios que nos aparten de todo mal y nos aseguren más firmes en el bien *Recede a malo & fac bonum* (Psal.33), y reconociendo que en los sacerdotes (por ser los ojos del pueblo, los maestros y doctores para su enseñanza) deve ser más crecido este cuydado, no solo por la especial pureza que pide el ministerio sino por el buen olor que deven dar a los seculares para que a su imitación y exemplo corrijan y enmienden sus costumbres: *Christi bonus odor sumus* dixo S.Pablo (2 ad Chorint.2). Y siendo ésta la porción más escogida del rebaño de Christo *Vos eritis mihi in regnum sacerdotale et gens sancta* (Exod.9), hallándose ésta (como es razón) enteramente sana, lo estará sin duda todo el pueblo *Sic populus sicut sacerdos* (Isaiae.24). Por tanto, deseando la gloria de Dios nuestro Señor y el mayor bien de nuestros súbditos para cumplir con parte de nuestra obligación, acordamos el despachar los mandatos siguientes:

[1] Primeramente, por quanto por la visita que por nuestra misma persona y por medio de nuestros visitadores avemos hecho, se ha reconocido la grande ignorancia que ay en muchos de los fieles adultos y crecidos de los principales misterios y artículos de nuestra santa fee, ignorando aun lo más preciso y necessario para su salvación, y que todo esto nace del descuydo y floxedad que algunos curas tienen en enseñar la doctrina christiana, faltando a la más propia y substancial obligación de su ministerio y a lo dispuesto y mandado

por el Santo Concilio Tridentino en la sesión 5 capítulo 2, y en la sesión 22 capítulo 5, y en la sesión 24 capítulo 4 y capítulo 7, de que se siguen tantos y tan graves daños en las almas de los fieles y tanto mayores quanto menos se perciben, pidiendo las ovejas del Soberano Pastor el pan de la doctrina sin que aia quien se les reparta: *Parvuli petierunt panem & non erat qui frangeret eis* (Jeremiae 4 Trenorum). Para evitar y corregir mal tan grave, mandamos a todos los rectores, vice rectores y demás por cuya cuenta corre el cuidado de las almas, que todos los domingos y fiestas de guardar, sin omitir ninguno, cumplan con la dicha obligación, explicando al ofertorio de la missa la doctrina christiana y principales misterios de nuestra santa fee en la conformidad que lo dispone y manda el santo Concilio Tridentino. Lo qual cumplan en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor y de mil maravedís y un mes de cárcel por la primera vez que faltaren a esto; y por la segunda, dos mil maravedís y dos meses de cárcel; y por la tercera se pasará a agravar las penas y prisiones según halláremos por derecho a que desde luego les apercibimos.

[2] Iten, que ninguna persona eclesiástica de qualquier género o calidad que sea ande ni trayga de día ni de noche armas ofensivas ni defensivas de qualquiera calidad que sean, ni con ninguna ocasión ni pretexto. Lo qual cumplan <so> pena de excomunión mayor *trina canonica monitione paemissa latae sententiae ipso facto incurrenda*, en que desde luego declaramos por incursos a los que lo contrario hizieren, y de diez ducados y dos meses de cárcel. Y solo se permite se pueda llevar alguna escopeta quando se haze algún largo camino.

[3] Iten, por quanto con la vecindad de la guerra que ha avido con Portugal se han introducido muchas indecencias en los vestidos de los eclesiásticos contra lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, sesión 14 capítulo 6, y sesión 24 capítulo 12 *circa finem*, no solo quando se va de camino o se está en las ciudades o lugares, sino que hasta en las iglesias y oficios divinos se ha extendido esta iniqua y perversa costumbre, hallándose los clérigos en los entierros, honras, cavos de año y otras funciones en cuerpo, sin manteo, loba ni sotanilla, y con valona al pescueço; y otros con lienços atados o corbatas, con gran menosprecio de los lugares sagrados, de las funciones eclesiásticas y escándalo público de los seglares. Para evitar estilo y costumbre tan perniciosa, mandamos que de aquí adelante todos los eclesiásticos de qualquier estado o condición que sean, siempre que fueren a algún entierro, honras, cavo de año, cofradía o qualquiera otra función eclesiástica vayan con manteo, loba, cuello y sombrero, o con sotanilla ceñida al cuerpo, ferreruelo negro, cuello y sombrero, medias negras, pardas o moradas, y no de otra manera. Y del mismo modo y con el mismo hábito vayan a dezir missa quando la huvieren de dezir, aunque sea día de trabajo y la iglesia está cerca de su casa y no aya gente en ella. Todo lo qual y cada cosa por sí cumplan, pena de excomunión mayor *trina canonica monitione paemissa latae sententiae ipso facto incurrenda*, en que desde luego declaramos por incursos a los que lo contrario hizieren, y les apercibimos

para las demás penas que huviere lugar en derecho. Y assimismo mandamos que de aquí adelante ningún eclesiástico, aunque sea de menores o de prima tonsura solo, con tal que esté adscripto y señalado a alguna iglesia o goze renta eclesiástica, trayga mangas afolladas ni abiertas, ni casaca suelta y sin ceñirla, sino loba o sotanilla ceñida a la cintura, ni trayga tafetán de color por dentro de la copa del sombrero, ni medias de color, sino negras, pardas o moradas, ni capa de color sino negra, y anden siempre con cuello y con sombrero, y de esta forma y no de otra deban salir de casa quando se les ofreciere el salir, si no es que sea para hazer viage o andar camino, que entonces se les permite capa de color y otros abrigos para el cuerpo y los pies según la calidad del viage y del el [*sic*] tiempo, pero nunca puedan ir, aunque sea de camino, con valona ni corbata, ni con lienço atado al pescueço, sino con cuello eclesiástico y sotanilla ceñida; y quando lleguen al lugar adonde hazen el viage no puedan salir de casa con la capa de color, sino que sea con capa negra y con todo lo demás mencionado. Todo lo qual, y cada cosa de por sí, cumplan <so> pena de excomunió mayor y del mil maravedís y un mes de cárcel por primera vez; y por la segunda, doblada pena; y por la tercera a nuestro arbitrio y de nuestro provisor y juez eclesiástico, y con apercivimiento de que procederemos contra ellos hasta privación de sus curatos y demás beneficios eclesiásticos como lo dispone el Santo Concilio.

- [4] Iten, por quanto algunos eclesiásticos entran a beber en las tabernas y se están en ellas parlando y en conversación, y algunos aun con las sobrepellizes puestas suelen caer en este yerro y cometer este delito iendo a las tabernas y carnicerías con grande indecencia y deshonor del estado eclesiástico. Y aunque todo esto está prohibido por la *Constituciones synodales* del ilustríssimo señor don Francisco Blanco, de gloriosa memoria, nuestro predecesor, con las penas que en ellas se señalan, todavía no ha bastado para corregir este exceso y para que de aquí adelante no le aya y se ponga el debido remedio, inovamos la dicha constitución synodal con todas sus penas, y de nuevo mandamos que ningún eclesiástico entre en las tabernas ni carnicerías, ni a beber ni a conversación ni con otro pretexto simulado, pena de excomunió mayor y de quince días de cárcel, y con apercivimiento de que se procederá a la suspensión del exercicio de sus órdenes, y otro más riguroso castigo si pareciere necesario.
- [5] Iten, por quanto muchos eclesiásticos usan de conjuros y exorcismos en todas enfermedades y dolencias, aplicando remedios extraordinarios y peligrosos, poniendo dóminas y otras cosas a los enfermos, diciendo diferentes palabras y oraciones, y algunos raspan las campanas, cálizes y patenas para hechar en las bebidas, y otros se valen de alguna parte de las vestiduras sagradas con que no solo hazen gran daño en las iglesias, sino que engañan a la gentes sencilla con que interesan muchos dineros y regalos, haziendo trato y comercio de los que debería ser enteramente gracioso y que, regularmente, los que usan de este género de vida son los menos literatos, como nos ha constado por exámenes que

hemos hecho de algunos a quienes hemos suspendido dicho ejercicio. Y aora, para poner entero remedio, mandamos que de aquí adelante ningún cura o rector ni otro qualquiera sacerdote ni eclesiástico de qualquier estado, condición o calidad que sea use de dichos conjuros ni exorcismos de palabra ni de obra, ni haga acción alguna en orden a este intento sin que primero parezca ante nos y le examinemos y reconozcamos, y tenga licencia nuestra *in scriptis*. Lo qual cumplan pena de excomunión mayor *trina canonica monitione paemissa latae sententiae ipso facto incurrenda*, y dos meses de cárcel por la primera vez, y por la segunda quatro, y con apercibimiento de que se procederá contra los transgressores a mayor agravación de penas y censuras como halláremos por derecho.

- [6] Iten, deseando apacentar nuestras ovejas con la sana y saludable doctrina que conviene, y que no se ingieran al ministerio de la predicación y administración de sacramentos ministros menos idóneos, mandamos que ningún rector, vice rector ni otro qualquiera que tenga la cura de almas permita en sus iglesias ni en los términos de sus feligresías confesar ni predicar a ninguna persona secular o regular de qualquiera calidad que sea, si no es teniendo para ello licencia nuestra *in scriptis*, la qual le hagan enseñar primero para que con certeza le conste de que la tienen, exceptuando los prebendados de nuestra Santa y Apostólica Iglesia, y los prelados de los monasterios y conventos deste nuestro arçobispado. Lo qual cumplan <so> pena de dos mil maravedís y dos meses de cárcel, y con apercibimiento de mayor castigo, como lo halláremos por derecho.
- [7] Iten, por quanto el año passado de 1673 despachamos orden y mandamiento para que todos los curas rezassen el Santo Rosario de Nuestra Señora a coros en sus iglesias los días de domingo y fiestas de guardar antes de començar la missa, quando los feligresses estuviessen juntos para oýrla, y los días de trabajo a la hora que pareciesse más conveniente, pena de dos meses de cárcel, y assimismo otro mandato por el qual ordenamos que todos los dichos curas tuviessen en sus iglesias, y en parte donde todos los pudiessen leer, dos papeles impressos, el uno intitulado *Despertador de sacerdotes*, y el otro que contiene los casos en que la confesión sacramental es nula y ay obligación a bolverla a hazer debajo de la misma pena de dos meses de cárcel, los quales se despacharon por vereda a todos los arciprestes a quienes embiamos copias suficientes, que los hizieron notorios y repartieron cada uno en su partido, y para que más bien se cumpla con dichos mandatos los bolveremos a renovar aquí, y mandamos se cumplan y guarden ambos a dos y cada uno de por sí como en ellos se contiene, debajo de la misma pena y con apercibimiento de las demás que parecieren convenientes y necessarias.
- [8] Iten, por quanto hemos sido informados de que algunos curas exceden en los derechos que deben llebar por los entierros, honras y cavos de año, y sobre esto

nos han dado repetidas quejas, y algunos rectores no han querido enterrar <a> los difuntos, teniéndolos tres y quatro días sin darles sepultura hasta que los herederos o testamentarios les den todo lo que ellos quieren, mandamos que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute en todo y por todo la constitución synodal que habla en este punto, hecha por el ilustríssimo señor D.Fernando de Andrade y Sotomayor, de gloriosa memoria, nuestro antecesor, y ninguno la altere ni inmute ni pueda llebar ni llebe más derechos de los que en ella se señalan. Y declaramos por abuso y corruptela qualquiera costumbre que contra ella se aya introducido, la qual desde luego derogamos y anulamos para que en adelante no pueda seguirse ni practicarse, sino sólo la dicha constitución synodal, todo lo qual cumplan <so> pena de mil maravedís y un mes de cárcel, y con apercibimiento de que se procederá a todo lo demás que huviere lugar en derecho.

[9] Iten, por quanto assimismo hemos sido informados que los notarios de poyo de nuestro provisor y los de nuestro juez eclesiástico y demás ministros de nuestro tribunales exceden en los derechos que están señalados por el arancel, sobre que hemos tenido diferentes quejas, mandamos que de aquí adelante todos los sobredichos y cada uno se areglen y ajusten a los derechos señalados por el dicho arancel y constituciones synodales, sin que excedan ni puedan exceder de ello, lo qual cumplan y guarden <so> pena de excomunión mayor y de que serán castigados en el quatro tanto de lo que excedieren, y se procederá a lo más que pareciere conveniente hasta poner el debido remedio. Y encargamos a nuestro provisor y juez eclesiástico cuyden mucho se cumpla y execute este mandato.

Y para que todo lo susodicho y cada cosa de por sí tenga el entero y debido cumplimiento que es razón, mandamos a todos los arciprestes de este nuestro arzobispado y a cada uno de por sí que dentro de tres días de como este papel llegare a sus manos junte todos los curas y demás clérigos de su partido, y juntos les lea y haga notorio todo lo arriba contenido para que venga a noticia de todos y les pare entero perjuyco sin que puedan alegar ignorancia, y nos remita certificación de averlo hecho sin dilación alguna. Lo qual cumplan <so> pena de dos mil maravedís y apercibimiento. Y encargamos a nuestro provisor, juez eclesiástico y visitadores cuyden mucho de hazer cumplir y guardar todos estos mandatos por lo mucho que importa al servicio de Dios nuestro señor.

Dada en la nuestra ciudad de Santiago a diez y seis días del mes de março de mil y seiscientos y setenta y cinco años.

ANEXO nº 3 EDICTO DE OCTUBRE DE 1675⁵⁶

Girón, Andrés (arzobispo de Santiago, 1670-1681)

[Edicto dirigido por el arzobispo Andrés Girón al clero de la archidiócesis compostelana para puntualizar algunos aspectos del edicto del 16 de marzo de 1675. Data: Santiago, 5 de octubre de 1675].

- Impreso: s.a.[1675].- s.l.[Santiago].- s.i.[Juan Bautista González de San Clemente].
- Santiago, *Archivo de la Catedral*: IG.706. Varia. Tomo IV, f.313r.

TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA⁵⁷:

Don Andrés Girón, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo y señor de Santiago, del Consejo de su magestad, su capellán mayor, juez ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, notario mayor del Reyno de León, etc.

Por quanto en 16 de março passado deste presente año sacamos un *Edito general* en que dispusimos y ordenamos diferentes mandatos y preceptos para el mejor gobierno de nuestros súbditos y mayor bien espiritual de las almas de nuestro cargo, el qual se publicó y leyó en púlpito de nuestra Santa y Apóstólica Iglesia y se remitió a todos lo arciprestes deste arzobispado, para que cada uno en su partido le hiciesse notorio. Y porque nuestro deseo, ánimo y intención es y ha sido siempre escusar dudas y ocasiones de tropieço y poner llano el camino de la virtud y sin riesgo el de la salvación. Por tanto sacamos este nuevo *Edito* con las declaraciones y advertencias siguientes:

Primeramente, por quanto en el capítulo 2 de dicho edito que habla de los clérigos que traen armas ofensivas o defensivas; y en el capitulo 3, que habla del hábito con que los sacerdotes deben decir missa y asistir en la iglesia a las funciones eclesiásticas de entierros, honras, cofradías y otras semejantes; y en el capitulo 5, que habla de los eclesiásticos que usan de conjuros y exorcismos, pusimos pena de *excomunion mayor trina canonica monitione praemissa latae sententiae ipso facto incurrenda*, como del mismo edito consta, y esto puede causar escrúpulo y inquietud a las conciencias de algunos, especialmente entre sacerdotes que han de celebrar y dezir missa; para que misterio tan soberano pueda celebrarse con toda aquella reverencia, quietud y devoción que es justo, dexando en su fuerça y vigor dichos preceptos y mandatos, levantamos la dicha pena de excomunió en ellos puesta y en los más, si la huviere, y la permutamos en dos meses de cárcel, que se executará infaliblemente en los transgressores, y otras penas a nuestro arbitrio, y de nuestro provisor y juez eclesiástico.

⁵⁶ El ejemplar que se conserva en el Archivo de la Catedral de Santiago, único que conocemos, presenta un defecto de impresión, aparentemente por interposición de papel, que afecta al lateral derecho. Como las faltas al final de cada línea no interfieren la comprensión ni causan dificultad de lectura, las recuperamos en la transcripción sin corchetes, al igual que hacemos al recuperar las letras que faltan por las roturas de papel.

⁵⁷ Sobre la edición de este texto realizada por Antonio López Ferreiro véase nota nº 48.

Iten, por quanto en el capitulo 6 de dicho edito mandamos a los rectores, vice-rectores y otro qualquiera que tenga cura de almas no permitiessen predicar ni confessar en las parroquias y los términos de ellas a ninguna persona secular ni regular de qualquiera calidad que fuesse sin que les mostrase primero licencia nuestra *in scriptis*, y nuestro animo en dicho capitulo no fue más que asegurar nuestra conciencia y certificarnos que los cooperarios que tenemos en nuestro arçobispado se ayan presentado y obtenido nuestra licencia o de nuestros predecesores o provisosores en sede plena o sede vacante. Atendiendo a que en este particular estamos ya certificados por quanto los superiores de los conventos que ay dentro de nuestro arçobispado nos han hecho exhibición espontánea de las licencias que para predicar y confessar tienen sus súbditos religiosos, y de ellas hemos tomado la razón en nuestros libros. Por tanto mandamos a los dichos rectores, vice-rectores y qualquiera que tengan cura de almas no se embarçen en pedirles dichas licencias, sino que les permitan libre el uso de ellas y de sus ministerios espirituales; pero si vieren ingerirse en ellos algún regular que ande vagueando, o de alguno tuvieren vehementes sospechas, de estos, mandamos que se las pidan y nos den aviso, para que pongamos conveniente remedio. Y encomendamos a los superiores de las religiones que zelen como han estilado siempre los ministros que aplican a estos ministerios, que en su cuydado descargamos la mayor parte de la obligación de nuestras conciencias. Y esto se observe y practique, assí por los sobredichos rectores, vice-rectores, y por otro qualquiera que tenga cura de almas, <so> pena de dos mil maravedís, etc.

Iten por quanto hemos sabido, y en algunas partes visto por nuestros ojos, el descuydo grande que algunos curas y rectores tienen en sus iglesias, no sólo en lo material de ellas sino también con los altares, tabernáculos y vestiduras sagradas, para corregir y enmendar este descuydo, encargamos y mandamos a los dichos curas y rectores cuyden mucho de el asseo y limpieça de sus iglesias, especialmente con la custodia, tabernáculo donde está nuestro Señor Sacramentado, con los vasos y vestiduras sagradas, con los altares y demás cosas tocantes al culto divino, de suerte que estén con el mayor asseo que sea possible, y aunque aya pobreça por la corta renta de algunas fábricas, a lo menos no falte la limpieça y el aliño, tratando con mucha veneración y respecto todo lo sagrado, para que a su exemplo y imitación hagan lo mismo sus feligreses, con advertencia que se procederá con todo rigor al castigo conveniente contra los que de aquí adelante fueren omisos y descuydados en este punto.

Y en esta conformidad mandamos se guarde, cumpla y execute el dicho nuestro edito de 16 de março passado deste presente año, y de nuevo le confirmamos en todo y por todo, según las declaraciones que en éste se expresan, y con lo demás que en él se añade. Y mandamos a todos los arciprestes deste nuestro arçobispado, y a cada uno de por sí, que dentro de seis días como llegare a sus manos este edito, junte los curas y demás clérigos de su partido, y se lo lea y haga notorio, y embíe razón a nuestra secretaría de averlo executado, <so> pena de dos mil maravedís y apercebiento [*sic*].

Dado en los palacios arçobispales desta nuestra ciudad de Santiago, a cinco días del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y cinco años.

